

HECHO, ACTO Y NEGOCIO JURÍDICOS. TEORÍA FRANCESA Y TEORÍA ALEMANA

Por: ALEJANDRO DOMÍNGUEZ GARCÍA VILLALOBOS

Son dos las principales teorías que explican al hecho jurídico en sentido estricto y al acto jurídico como especies del hecho jurídico en sentido amplio como género, y en el concepto de que en el contenido de éste quedan comprendidos todos los acontecimientos que producen consecuencias jurídicas, sea que se realicen sin o con intervención y participación protagónica, en su caso, de la voluntad. Dichas teorías se conocen como la teoría francesa y la teoría alemana.

El propósito del presente trabajo es recordar las semejanzas y las diferencias que existen entre estas dos teorías apuntadas, así como dejar constancia de la posición al respecto de nuestro Código Civil.

Para una mayor objetividad en relación con lo anterior, empecemos por recordar que la primera de ellas, esto es, la teoría francesa, es también llamada tradicional y que tuvo su auge en los tratadistas franceses de Derecho Civil del siglo XIX que comentaron el Código Napoleón.

La segunda por su parte, es producto de la pandectística alemana de la segunda mitad de ese siglo y cristaliza legislativamente en el Código Civil Alemán de 1900.

De la comparación que se haga de ambas teorías, surge que tienen en común, porque además no puede ser de otra manera, que las dos parten del concepto de hecho jurídico en sentido amplio, como aquél acontecimiento de la naturaleza o del hombre

que produce consecuencias jurídicas y que las producen precisamente por realizarse el supuesto previsto en la norma jurídica.

Lo anterior puede ilustrarse con algunos ejemplos. Como tales está que si la norma jurídica establece que el comprador debe pagar el precio, la realización del supuesto normativo es que alguien compre, y la consecuencia es el nacimiento de la obligación por parte del comprador de pagar el precio. Igualmente, si la norma establece que el patrón debe pagar un salario doble al trabajador si éste labora horas extras, la realización del supuesto normativo es que alguien sea patrón y su trabajador trabaje efectivamente horas extras, y la consecuencia es el nacimiento de la obligación del patrón de pagar el doble salario. Si la norma establece que el que cometa homicidio debe ir a prisión, su supuesto se realiza si alguien priva de la vida a otro y la consecuencia es que el homicida deberá ir a la cárcel.

Pues bien, el contrato de compraventa celebrado, el tiempo extra trabajado y el homicidio, son los acontecimientos que realizan el respectivo supuesto jurídico indicado y por ello reciben el nombre de hechos jurídicos.

Una segunda semejanza que podemos citar es que tanto la teoría francesa como la alemana consideran que ese hecho jurídico en sentido amplio tiene dos especies, que son el hecho jurídico en sentido estricto y el acto jurídico; sin embargo, y según veremos a continuación, se distinguen en lo que cada una de ellas entiende por dichas especies.

Analicemos las especies indicadas en cada una de las teorías señaladas. Nos referiremos en primer lugar a la teoría francesa, la que sostiene que un hecho jurídico en sentido estricto es todo acontecimiento que produce consecuencias jurídicas, y que su realización se da en la naturaleza (hecho jurídico en sentido estricto natural) o en la voluntad del hombre (hecho jurídico en sentido estricto voluntario), pero en este supuesto la voluntad participa en la realización del acontecimiento pero no está dirigida a producir las consecuencias jurídicas, es decir, interviene su voluntad en la realización del acontecimiento pero no en la producción de éstas, o dicho de otra manera, las consecuencias se van a producir independientemente de la voluntad indicada. De los primeros cabe señalar como ejemplos el nacimiento de una persona, un terremoto o la muerte natural. La gestión de negocios, el pago de lo indebido y la aceptación de una herencia, calificados como

cuasicontratos, así como los delitos y cuasidelitos, son ejemplos de los hechos jurídicos en sentido estricto voluntarios.¹

¹ “Cuando el hecho jurídico en sentido especial consiste, no en un acontecimiento puramente material, sino en acciones más o menos voluntarias —apunta JULIEN BONNECASE (Elementos de Derecho Civil; TI trad. esp. Cárdenas, Tijuana, 1985, p.165)— se califica según los casos, como cuasi-contrato o cuasidelito, en oposición al contrato que representa el tipo más caracterizado del acto jurídico”.

“Se llama cuasicontrato —continúa BONNECASE, con cita de POTHIER, (ob. cit. III p. 215)— el hecho de una persona, permitido por la ley, que la obliga para con otra o que obliga a ésta en favor de aquella, sin que entre ambas intervenga convenio alguno. Por ejemplo, la aceptación que un heredero hace de una sucesión es un cuasicontrato ante los legatarios: pues es un hecho permitido por las leyes, que obliga al heredero para con los legatarios, a pagarles los legados señalados por el testamento del difunto, sin que haya intervenido convenio alguno entre este heredero y los legatarios. Otro ejemplo de cuasicontrato es cuando se paga por error de hecho una cosa que no se debe. El pago de esta cosa es un hecho que obliga a aquél que la ha recibido a devolverla al que la ha pagado, aun cuando no se puede decir que haya intervenido en ese caso entre ellos convenio alguno para la restitución de esta cosa. La gestión que un sujeto hace de los negocios de un ausente, que no se le han encomendado, es un cuasicontrato que le obliga a rendir cuentas, y al ausente a indemnizar a aquél de todo lo que ha desembolsado. Podríanse citar, además, muchos ejemplos de cuasicontratos.

“En los contratos, el consentimiento de las partes contratantes es lo que produce la obligación; en los cuasicontratos, no interviene consentimiento alguno, y es la ley sola o la equidad natural lo que produce la obligación, al hacer obligatorio el hecho de donde resulta. Es por esto que esos hechos son llamados cuasicontratos, ya que sin ser contratos, y menos delitos, producen obligaciones como los contratos.

“Todas las personas, aun los niños y los dementes, que no son capaces de consentimiento, pueden, por el cuasicontrato que resulta de un hecho ajeno, quedar obligadas para con su autor y obligar a éste en favor de ellas, pues no es el consentimiento el que forma esas obligaciones, puesto que se contraen por el hecho de otra persona sin hecho alguno de nuestra parte. El uso de razón en verdad es necesario para la persona de cuyo hecho resulta un cuasicontrato, mas no es necesario en las personas para quienes, o respecto de las cuales, las obligaciones que resultan de este hecho son contraídas. Por ejemplo: si uno ha gestionado los negocios de un niño o de un incapacitado, esta gestión que es un cuasicontrato obliga a este niño o a este incapacitado a pagar a quien ha gestionado sus negocios lo que haya gastado útilmente; y obliga recíprocamente para con él a la persona que ha gestionado sus intereses a rendir cuentas de la gestión. ...

“Los delitos son la tercera causa que produce las obligaciones, y los cuasidelitos la cuarta. Se llama delito el hecho por el cual una persona, por dolo o malignidad, causa perjuicio o daño a otra. El cuasidelito es el hecho por el cual una persona, sin malignidad, pero por una imprudencia que no es excusable, causa algún daño a otro. Los delitos o cuasidelitos difieren de los cuasicontratos en que

La otra especie del hecho jurídico en sentido amplio, es el acto jurídico, por el que esta teoría entiende toda manifestación de la voluntad tendiente a la producción de consecuencias jurídicas. El contrato, el matrimonio, el testamento, son ejemplos de actos jurídicos en términos de la teoría francesa.

Pues bien, esta teoría, como dijimos, deriva de la glosa del Código Napoleón de 1804, y fue la que siguieron nuestros códigos civiles. Me refiero al de 1870, al de 1884 y al de 1928.

Veamos por ejemplo los siguientes artículos del Código actual:

“ART. 80. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de orden público y las buenas costumbres son nulos...”

“ART. 13. ...IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren...”

“ART. 1295. Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre...”

“ART. 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos...”

“ART. 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento ... no producirá efecto legal alguno...”

Así, podemos afirmar que (salvo unos cuantos artículos que veremos más adelante) nuestro Código se refiere al acto o al contrato (éste como especie del acto) pero no al negocio jurídico. Es decir se queda hasta donde llega la teoría francesa.

La segunda teoría, la alemana, según comentamos, considera también que el hecho jurídico en sentido estricto y el acto jurídico son especies del hecho jurídico en sentido amplio. Sin embargo, no da a estas especies los mismos significados que la teoría francesa, ya expuesta.

El hecho jurídico en sentido estricto para la teoría alemana es todo acontecimiento, pero solo de la naturaleza, que produce consecuencias jurídicas, y considera que si en el acontecimiento de

el hecho de donde resulta el cuasicontrato es un hecho permitido por las leyes, en tanto que el hecho que forma el delito o cuasidelito es un hecho penado.

Resulta de la definición que hemos dado de los delitos y cuasidelitos, que sólo las personas dotadas de razón son capaces de cometerlos; pues quienes carecen de ella, como los niños y los dementes, no son capaces ni de malignidad, ni de imprudencia. Por ello si un niño o un loco hacen alguna cosa que cause un daño a otra persona, no resulta obligación alguna a su cargo; pues este hecho no es un delito ni un cuasidelito, en atención a que no hay imprudencia, ni malignidad, de que no son susceptibles esas personas .

que se trate interviene el hombre, estaremos en presencia de un acto jurídico. Con tal postura se supera una de las críticas que se hace a la teoría francesa pues ésta incurre en una imprecisión al hablar de hechos voluntarios, cuando en realidad, siempre que interviene el hombre debemos hablar de actos o actuaciones y no de hechos.

Así, el acto jurídico para la teoría alemana es todo acontecimiento del hombre que produce consecuencias jurídicas.

Pero además, esta teoría es más profunda ya que distingue dos especies de actos jurídicos; los actos en sentido estricto y que son aquéllos en los que las consecuencias están ya dadas en la ley sin posibilidad de cambio en las mismas, y el negocio jurídico como aquel acto en el que su autor con libertad de actuación y como reflejo de la autonomía de la voluntad, puede modificar de una u otra forma las consecuencias, por ejemplo, imponiendo modalidades (condiciones o términos), o incluso renunciar a determinados derechos privados.²

Ahora bien, y según dijimos, en términos generales nuestro Código no se refiere a negocio jurídico, sino a acto o contrato, sin embargo del trato que da nuestro Código a diversos actos, bien podemos distinguir que hay manifestaciones o aplicaciones tanto para lo que los alemanes llaman acto jurídico en sentido estricto como para lo que conocen como negocio jurídico.

² “En Roma —relata SANTOS CIFUENTES (Negocio Jurídico, Astrea, B. Aires, 1986 p.126 y 127)— no se construyó una teoría del negocio jurídico. Se originó en los pandectistas alemanes y se consagra en todos los estudios que pertenecen a la parte general del derecho civil, extensible sin excepción a las diversas ramas del derecho privado. Esta sistematización moderna, surgida el siglo pasado, tuvo arraigo en Alemania e Italia, denominándose negocio jurídico a los actos que SAVIGNY había designado declaraciones de voluntad. Se expandió también en España, no así en Francia, en donde se habla, como entre otros, de actos jurídicos”.

“Como ejemplo de las distintas nociones que dentro de la moderna concepción se han dado, es de recordar la de MESSINEO que dice: ‘negocio jurídico es una declaración de voluntad privada, o un conjunto de declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de determinados efectos jurídicos, que el ordenamiento jurídico reconoce y garantiza en los límites de la correspondencia entre ellos y la voluntad que persigue tales efectos, y en cuanto se trate de efectos no ilícitos’. Más escuetamente, otros autores italianos dicen que ‘es el acto de una voluntad autorizada por el ordenamiento jurídico para perseguir un fin propio’. SANTORO PASSARELLI, en parecidos términos, sostiene que el negocio jurídico ‘es un acto de autonomía privada, encaminada a un fin que el ordenamiento considera merecedor de tutela’”.

Ejemplos de actos en sentido estricto son el matrimonio, el reconocimiento de hijo, un delito. Ejemplos de negocios son el contrato y el testamento.

En efecto, en los primeros, por ejemplo el matrimonio, uno lo contrae o no, pero al contraerlo, si acaso puede elegirse el régimen patrimonial que lo regirá, pero nada más. No pueden los contrayentes sujetarlo a un término o a una condición, ni modificar de alguna otra forma las consecuencias previstas en la ley.

En ese orden de ideas, el artículo 147 del Código Civil establece que “serán nulos los pactos que hagan los contrayentes en contravención a lo señalado en el artículo anterior” (ayuda mutua, vida en común etc.), y antes de su texto actual decía “cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta”.

En cambio, en el testamento, según el artículo 1344, “el testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes”, lo que hace desprender esa libertad considerable del particular al testar y por ende, la calificación adecuada del testamento como negocio jurídico.

El error en el matrimonio (acto jurídico en sentido estricto) se da sólo si es en la persona. En un contrato (negocio jurídico), el error puede recaer sobre el motivo determinante de la voluntad, lo que es de una gran amplitud en el radio de acción de ese vicio de la voluntad.

Otra manifestación del mayor ámbito de aplicación de la autonomía de la voluntad en el negocio jurídico es el reconocimiento por parte de la ley de la posibilidad de contratos atípicos, lo que no es aplicable a los actos jurídicos en sentido estricto pues no hay reconocimiento atípico de hijo o matrimonio atípico.³

³ “En conclusión – señala ALBALADEJO (Derecho Civil, introducción y parte general, 11a. ed. 1991, p.148) - hemos llegado a ver qué sea el negocio, siguiendo el camino descendente: hecho, hecho jurídico, acto jurídico, negocio jurídico. El primero, que no produce efectos jurídicos; el segundo, que los produce; el tercero, que -además de producirlos- procede de la voluntad humana; el cuarto, que -además de producirlos y de proceder de la voluntad humana- los produce porque son queridos, ya que el agente tiende, al realizarlo, precisamente a producirlos. Para el Derecho, en el primero nada es relevante, en el segundo lo es la fenomenicidad (resultado exterior), en el tercero lo es la fenomenicidad y la voluntariedad (del acto), en el cuarto lo son la fenomenicidad, la voluntariedad (del acto), y el propósito (del agente). Es decir, que en el negocio jurídico, a la voluntariedad del acto hay que añadir la declaración de voluntad, ya que el acto precisamente consiste en declarar una voluntad”.

Así, el negocio jurídico es un medio que el particular tiene para regular sus relaciones con sus semejantes y obligarse como mejor lo considere, renunciando a derechos, sujetando a modalidades sus obligaciones, etcétera, pero esta posibilidad de autorregulación que tiene el particular no es absoluta pues en todo caso está limitada por la licitud, por ejemplo si bien es cierto el testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes, también lo es que “La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta” (artículo 1358).

Otro ejemplo, el artículo 647 del Código Civil establece que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, pero los contratos por los que disponga de dichos bienes tienen como límite la lesión consagrada en el artículo 17 del mismo ordenamiento al establecer que quien sufra lesión puede pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación.

Los únicos artículos que aluden de manera expresa al negocio jurídico como especie de acto jurídico, y como resultado de la reforma de 1979 en materia de registro público, son los siguientes:

“ART. 3060. Los asientos y notas de presentación expresarán la naturaleza del acto o negocio de que se trate.”.

“ART. 3061. Los asientos de inscripción deberán expresar las circunstancias siguientes:

“...”

VI. La naturaleza del hecho o negocio jurídico...”.